

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado VICTOR ALFONSO CANO SALDARRIAGA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 29 de septiembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2356
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00025-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SYSTEMGROUP S. A. S.
Demandado	VÍCTOR ALFONSO CANO SALDARRIAGA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad SYSTEMGROUP S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra VÍCTOR ALFONSO CANO SALDARRIAGA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de enero del 2022.

El demandado VÍCTOR ALFONSO CANO SALDARRIAGA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 29 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SYSTEMGROUP S. A. S, y en contra de VÍCTOR ALFONSO CANO SALDARRIAGA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.763.397.59 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eba1b28e228d6ac5f29e3511bc539d4476521b60c529877daf3a2c933d057d**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de octubre de 2022 a las 10:08 horas.

Medellín, 19 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3231
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PLANTICONFORT S.A.S.
DEMANDADO	GMR SHOES S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00940 00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el embargo de las cuentas de ahorros y corrientes que posee la entidad demandada en el Banco Bancolombia conforme con la respuesta proferida por Transunión; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 29 de septiembre de 2022, en el sentido de especificar los números de cuentas que se pretende embargar; recordándole al abogado de la parte demandante que la carga de solicitar medidas cautelares no se encuentra en el Despacho sino del memorialista y fue por esta razón que en la providencia en mención se señaló que una vez se obtuviera respuesta de Transunión se le pondría en conocimiento la misma con el fin de que procediera a realizar la solicitud pertinente con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c9952774aa040b74ec3d270ed0ad49c467e5a8d2a6ca345d3880898de3a0f**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de octubre de 2022 a las 15:38 horas.
Medellín, 19 de octubre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3233
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01186-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIO
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULOS DEMANDADO - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita la devolución de los títulos judiciales que le fueron retenidos al señor LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIO; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante sentencia anticipada proferida el día 23 de septiembre de 2022 se declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte demandada y ordenó cesar la ejecución, se ordena el pago de los títulos constituidos dentro de este proceso a favor del demandado LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIO, por valor de \$8.123.671,00; advirtiendo que previo a proceder con la entrega de dichos depósitos se requiere al demandado para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositaran los mismos, aportando para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que actualmente dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiendo que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para la expedición de la orden de pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3f76ed564eea70dbdc5f9a17bb71cb60bd80c7a275716e02a36dcc251a1011**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día miércoles, 12 de octubre de 2022 a las 8:40 horas al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2472
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00629 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ DORA ELENA PEREZ RAMIREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ
Demandados	LUZ ESTER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ
Decisión	Declara no probada la excepción previa

Efectuado el traslado del escrito de excepciones previas, y como quiera que no se hace necesario decretar pruebas para decidir, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de la demandada LUZ ESTER MORA PAREDES presenta contestación a la demanda formulando como excepción previa la denominada **“PETICIÓN DE MODO INDEBIDO”**, bajo el argumento que se evidencia una confusión en las pretensiones invocadas por los demandantes al solicitar la declaratoria de simulación absoluta, pues en los hechos de la demanda se acusa como ficticio un contrato de compraventa cuando el verdadero propósito de las partes en la Escritura Pública No. 3805 del 12 de diciembre de 2018 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Medellín era una donación, señalándose para el efecto que lo que se desea es el cambio de fisonomía del negocio aparentemente celebrado para que se declare la existencia de una donación y no la declaratoria de simulación.

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022) se dio traslado del escrito de excepciones previas a la parte demandante, quien mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el pasado 12 de octubre de 2022, se pronunció oponiéndose a la excepción previa propuesta, manifestando en primer lugar que la misma no se encuentra

regulada de manera taxativa en la ley procesal como excepción previa. En segundo lugar señala que, no existe contradicción alguna entre las pretensiones invocadas en el presente proceso con los hechos planteados en la demanda, pues según lo relatado en los hechos de la demanda se trata de una simulación absoluta donde el comprador no tenía capacidad económica, ni pago el precio, por lo que el resultado fue el fingimiento de una declaración de voluntad, no pudiendo así pensar que hubo una intención de donar el inmueble, aclarando que si bien en los hechos se advierte de una donación sin los requisitos legales, se hace con el ánimo de ilustrar y poner en contexto la inexistencia del acto jurídico debido a que el objetivo del negocio simulado era agravar la situación económica de la cónyuge y sus causahabientes.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones.

Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

A. Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.

B. De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

Ahora sea lo primero aclarar, frente a los argumentos planteados por el apoderado de la demandada LUZ ESTER MORA PAREDES, consistente en la no correspondencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda; afirmando que lo que se desea es el cambio de fisonomía del negocio aparentemente celebrado para que prevalezca la voluntad de los contrantes declarando la existencia de una donación, la cual no constituye una declaratoria de simulación absoluta; el Despacho dando aplicación al deber de interpretación establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, considera que los hechos sustentados por el recurrente se encuentran fundados en los eventos constitutivos de la excepción previas consagrada en el numeral 5° del artículo 100 ibidem, correspondiente a la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Al respecto, sea lo primero recordar que frente a la excepción de inepta demanda, han de mirarse aspectos de forma más no de fondo (el primero es proposición del litigio y lo segundo su decisión) concurriendo dos eventos taxativos que son:

A. Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos dispuestos por el ordenamiento procesal, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso;

B. Cuando la demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, artículo 88 del mismo Código.

Así las cosas, analizado el punto que genera la excepción, se debe tener en cuenta que no es lo mismo una demanda en debida forma que demanda debidamente fundada; la primera aseveración hace relación estrecha con requisitos formales, es decir hechos externos, mientras que lo segundo es referido al fondo debidamente resuelto en sentencia, situación interna del proceso.

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de inepta demanda, el Despacho advierte que no le asiste razón al excepcionante, al argumentar que no existe precisión en lo pretendido, ya que está claro en el libelo introductorio las pretensiones perseguidas en el presente proceso, ya que se expresó con precisión y claridad que el demandante incoa una demanda de simulación absoluta de un contrato de compraventa, advirtiéndose que en ningún momento el demandante pretende que se declare la prevalencia del verdadera intención de las partes que a juicio del demandado es la existencia de una donación, razón por la cual resulta evidente la falta de fuerza argumentativa la excepción propuesta.

Al respecto, es importante anotar que si bien es cierto que en los hechos de la demanda se hace alusión a una presunta donación, la cual constituiría una simulación relativa y no absoluta como se pretende; dicha manifestación deberá ser objeto de debate procesal con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, pues de manera alguna configura el postulado de la inepta demanda; máxime si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción aclaró dicho hecho en el sentido de indicar que el mismo se realizó a manera ilustrativa pero que en realidad la intención de donar nunca se configuró, subsanado de esta manera los defectos anotados por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción previa propuesta, en consecuencia, se condenará a la demandada LUZ ESTER MORA PAREDES, en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada LUZ ESTER MORA PAREDES al pago de las costas a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por

la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. (art. 365 #1 del Código General del Proceso).

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000.000 (art. 5 #7 del Acuerdo PSSA16-10554).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db4a5dc893d4802407923d28aecc910d46e33bb0f1d78fbce3a448eea09090e**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 178 de 14 de octubre del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 11:56 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3257
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00640-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	JAIME ANTONIO PARRA ALZATE
Demandado	LUZ MERY PINO DE ZAPATA
Decisión	Incorpora Despacho sin Auxiliar

Se incorpora al expediente la devolución del Despacho Comisorio No. 178 del 19 de agosto del 2022, efectada por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín, sin auxiliar.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 30 de septiembre del 2022, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190727158dcb19f3ca0c5fd4b4361dbc941ea6f41603640c21c1703d757a4762**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de octubre del 2022, a las 3:34 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3165
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00765-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	EVER JOSÉ PABA MARTÍNEZ DIANORYS POCHE VITTA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada DIANORYS POCHE VITTA, la cual fue remitida por correo electrónico el día 18 de octubre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f210d7febfc3cc23d17ec51cb2486ea46ac1f1c588fe59f77442fdce4ee6e**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento el día viernes, 14 de octubre de 2022 a las 8:40 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2477
Radicado	05001 40 03 009 2022 00629 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	LILIANA MARIA PÉREZ RAMÍREZ DORA ELENA PÉREZ RAMÍREZ FREDY ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ ELKIN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ
Demandados	LUZ ESTER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **08 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub iudice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a las excepciones de mérito, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF denominados “Copias de las escrituras públicas N. ° 3805 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín el día doce (12) de diciembre (12) del dos mil dieciocho (2018) aclarada por la escritura pública 1649 del día diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019)”, “Copia del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín con numero de matriculo inmobiliaria 001-864549”, “Copia de la escritura pública N.º 390 de la Notaria Veinticuatro del círculo Notarial de Medellín el día cinco (05) de abril (04) de dos mil diecinueve (2019)”, “Copia del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de la ciudad de Medellín No. 001-645167”, “Copia del registro civil de defunción del señor JESÚS MEDARDO PÉREZ ROLDAN”, “Copia del registro civil de defunción del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ”, “Registro civil de matrimonio de OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ y LUZ ESTER MORA PAREDES”, “Registro civil de nacimiento del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ”, “Registros civiles de nacimiento de los señores LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ, DORA ELENA PEREZ RAMIREZ, FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ, ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ” y “Auto interlocutorio No. 914 que declara apertura de sucesión del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ”, obrantes en el documento denominado “05MemorialRequisitosInadmisión” de la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a la señora LUZ ESTER MORA PAREDES, en calidad de demandada.

Y a los señores ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ, LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ, DORA ELENA PEREZ RAMIREZ y FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ, en calidad de demandantes.

TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS

Se recibirá declaración al señor ALVARO ANTONIO LOPEZ LOPEZ, como testigo de la parte demandante, quien declarará sobre la actividad económica del señor Jesús Medardo Pérez Roldan, la administración y pago de impuestos de las propiedades del señor Jesús Medardo Pérez Roldan y su capacidad económica.

Y a la señora TRUDY MOLANO CALDERON como testigo de la parte demandante, quien declarará sobre donde vivió el señor Oscar De Jesús Pérez Ramírez durante toda su vida, la forma adquirió el apartamento propio que tenía hipotecado, quien fue su primera esposa, como convivio con ella, además de donde trabajaba y su capacidad económica.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

OFICIOS

- Se ordena oficiar a la COOPERATIVA COLANTA, para que allegue certificado laboral donde indique el salario devengado por el señor Oscar De Jesús Pérez Ramírez (Q.E.P.D) mientras trabajo para la mencionada cooperativa.

- Asimismo, se ordena oficiar a la COOPERATIVA COLANTA, para que allegue certificado del histórico de préstamos financieros realizados por el señor Oscar De Jesús Pérez Ramírez (Q.E.P.D) mientras trabajo para la mencionada cooperativa.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF denominados “Cedula de ciudadanía de la demandada”, “Registro civil de nacimiento de la demandada”, “Registro civil de matrimonio de Luz Esther Mora y Oscar de Jesús Pérez”, “Partida de matrimonio de la Diócesis de Pasto de Luz Esther Mora y Oscar de Jesús Pérez”, “Cedula de Ciudadanía de Oscar de Jesús Pérez”, “Registro civil de nacimiento de Oscar de Jesús Pérez”, “Epicrisis del Hospital Manuel Uribe Ángel sobre la enfermedad que condujo a la muerte a Oscar de Jesús Pérez”, “Registro de defunción de Oscar de Jesús Pérez”, “Escrito a colpensiones de Oscar de Jesús Pérez para reconocimiento de pensión de sobrevivencia de la señora Piedad del Rosario Sosa”, “Registro civil de defunción de Piedad del Rosario Sosa”, “Declaración jurada ante Notario Cuarto de Circulo de Medellín de 22 de febrero de 2018”, “Tarjetas bancarias del señor Oscar de Jesús Pérez”, “Tarjetas de afiliación de Oscar de Jesús Pérez a Comfenalco Antioquia”, “Tarjeta de Protección Social Cooperativa VIVIR de COLANTA a nombre de Oscar de Jesús Pérez”, “Tarjeta de Pensiones y Cesantías Protección a nombre de Oscar de Jesús Pérez Ramírez”, “Tarjetas de afiliación a Seguro Social Protección Laboral a nombre de Oscar Pérez Ramírez”, “Tarjetas de afiliación a Seguro Social Protección Laboral a nombre de Oscar

Pérez Ramírez”, “Certificado de cancelación de hipoteca No. 60 de la Notaria 24 del Círculo de Medellín Antioquia”, “Constancia de notificación y recibido de demanda por parte del conjunto Aquine alto 2” y “declaración juramentada de los señores Claudia Patricia Quintero y Albeiro de Jesús Chalarca de 12 de noviembre de 2020” obrantes en el documento denominado “22MemorialContestacionDemanda de la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a los señores ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ, LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ, DORA ELENA PEREZ RAMIREZ y FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ, en calidad de demandantes.

TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS

Se recibirá declaración a los señores JESÚS ALBEIRO CHALARCA RAMÍREZ, CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GOMEZ, HERNÁN JOSÉ ATEHORTÚA GRISALES y MÓNICA LONDOÑO, como testigos de la parte demandada, quienes declararán sobre el negocio realizado entre los señores Jesús Medardo Pérez y Oscar Pérez Ramírez de compraventa del inmueble objeto de la presente controversia; la realización de otras negociaciones por parte del señor Oscar Pérez Ramírez, su solvencia económica, su calidad de asalariado de muchos años, su personalidad, sus costumbres y la disposición de recursos en cantidad suficiente para adelantar cualquier tipo de negocios; sobre su relación marital. Al igual del ataque físico y psíquico propiciado por los demandantes a la demandada.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

OFICIOS

- En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que allegue se allegue el proceso sucesoral del señor Oscar de Jesús Pérez Ramírez identificado con la CC, No. 8.152.600, radicado bajo el No. 2021 –

000222 00; el Despacho no accede, por cuanto, dicha prueba pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de
octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26537cbed4a642ebabd645e2977c3edea705750b56db7d53ea8add6de8702580**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de octubre del 2022, a las 8:27 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3161
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00665-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	KEVIN DOUGLAS SERNA (Herederero de OMAIRA BEDOYA ARBOLEDA) OSCAR DE JESÚS BEDOYA URREA SANDRA OSPINA VANEGAS ELSON OSPINA VANEGAS ALBERT HERNÁNDEZ TABARES
DEMANDADO	NELSON DE JESÚS CARDONA GÓMEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación personal efectuada al demandado NELSON DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 18 de octubre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058625d02d4cf27d4cb598a459eae87a131fa9f424b677ecf004d2ae35310d90**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de octubre de 2022 a las 9:24 horas. Medellín, 19 de octubre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	3234
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CELINA DE JESÚS ALVAREZ DE SUÁREZ
DEMANDADO	LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHÍTA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00483-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual da cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 26 de mayo de 2022, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago del título judicial que reposa a favor de la demandante CELINA DE JESÚS ALVAREZ DE SUÁREZ dentro del presente proceso; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial ordenado en la providencia del 26 de mayo de 2022 por medio de la cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 510219017 del Banco de Bogotá S.A. donde figura como titular la demandante CELINA DE JESÚS ALVAREZ DE SUÁREZ, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por la beneficiaria de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5f5e6cf56f6eda170fc4540599d7da80da71c9cb4c5707dfe12343189ec3c**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3252
Radicado	05001 40 03 009 2021 00512 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
Demandado	CONDUCCIONES AMÉRICA S.A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Llamado en garantía	HERNÁN DARÍO GIRALDO CADAVID
Decisión	Requiere secretaría de Movilidad

Considerando que a la fecha la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín no ha dado respuesta a la prueba de oficio decretada por este Juzgado, el Despacho ordena requerir a la misma para que se sirva dar respuesta al oficio 2947 del 07 de septiembre de 2022, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, advirtiéndole además de las consecuencias derivadas por la falta al deber de colaboración armónica que le asiste para proceder de conformidad. Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se requiere a los apoderados de las partes prestar la colaboración pertinente para la práctica efectiva de la prueba realizando los requerimientos pertinentes ante la secretaría de Movilidad, a fin de brindar mayor celeridad al proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32437788aacia9dcb98adc2e59d5c25300fdc1ecdc57996d9f5d75b204041301**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2478
Radicado	05001400300920200096100
Proceso	SIMULACIÓN (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
Demandado	GREGORIO ACOSTA MARTINEZ
Decisión	No repone auto No. 3012 proferido el 28 de septiembre de 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra el auto de sustanciación No. 3012 del 28 de septiembre de 2022 que ordenó cumplir lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín mediante providencia proferida 29 de julio de dos 2022, por medio de la cual revocó la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 3012 del 28 de septiembre de 2022, por considerar que contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín actualmente se está adelantando actualmente una acción de tutela mediante la cual se solicita anular las sentencias proferidas en las dos instancias del proceso de simulación y en su lugar, se ordene integrar el litisconsorcio por activa, encontrándose la misma en sede de segunda instancia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Indica que, el pasado día 28 de septiembre el demandado Gregorio Acosta Martínez quiso tomar por la fuerza los parqueaderos que han sido objeto del proceso de simulación a lo que la familia Martínez Mesa se ha negado hasta tanto exista una orden judicial de entrega. La administración de los inmuebles, a su vez, tomó partido a favor de Gregorio Acosta Martínez y comunicó a los vigilantes de la edificación Altos de Avignon que única y exclusivamente podían ingresar a los parqueaderos los vehículos autorizados por este; situación que se tornó en un problema familiar de graves consecuencias.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de sustanciación No. 3012 del 28 de septiembre de 2022, con el fin de esperar que la Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, por considerar que el mismo será revocado en el sentido de conceder la acción Constitucional por él impetrada.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 11 de octubre de 2022 (Documento No. 70 del cuaderno principal del expediente digital).

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandada no se pronunció frente al recurso de reposición.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*

De cara al recurso de reposición formulado por el demandante, el Despacho se limitará a señalar que, no encuentra procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho y acogiéndose a los presupuestos establecidos en el artículo 329 del Código General del Proceso, pues en primer lugar, el juez de tutela de primera instancia en ningún momento dispuso la suspensión del trámite del presente proceso y la impugnación presentada por el recurrente frente al fallo que negó la acción de manera alguna suspende la ejecución del mismo

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; no existiendo impedimento alguno para proferir el auto de obediencia a los resuelto por el superior, ante la devolución del expediente una vez decidida la apelación.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el día 12 de octubre de 2022, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil M.P: Luis Alonso Rico Puerta, profirió fallo de segunda instancia por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que negó el amparo constitucional invocado por Daniel Martínez Betancur. Decisión que fue notificada a este Juzgado el día 14 de octubre de 2022.

En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 3012 del 28 de septiembre de 2022.

Ahora, frente a los argumentos esgrimidos por el demandante orientados a poner en conocimiento los conflictos familiares que se están presentado entre las partes, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno por cuanto las mismas no constituyen una solicitud que deba resolverse a través de este juzgado, como tampoco puede esta Judicatura inmiscuirse en los conflictos personales existentes entre las partes.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la auto sustanciación No. 3012 del 28 de septiembre de 2022, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e03b1698c5539772ea407deb56799a898d50a38a9e290214b504531827ef74**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3230
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ e HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC
Radicado	05001-40-03-009-2022-01015-00
Decisión	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución correspondiente a póliza judicial en cuantía de \$630.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d1a03e86248f047e5017081f6160c97d15d5c26b81c41a7c56ee395067b11c**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de octubre de 2022 a las 16:24 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2455
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN S.A.S.
DEMANDADO	ATLAS LASER SKINCARE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01034-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN S.A.S. en contra de ATLAS LASER SKINCARE S.A.S., por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 43 A # 1Sur-18, Local Primer Piso, Edificio Cross Business Center P.H. de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 *ibidem*; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal

Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa74f37bcdcfcbabc037af0afca95b0bbe46fb1ef900288595204ee25346184e**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de octubre de 2022 a las 14:55 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con T.P. 188.638 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de octubre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2454
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN QUINTAS DEL LAGO P.H.
Demandados	MARYORY CASTRILLÓN AGUIRRE GEORGE URQUHART JOSEPH
Radicado	05001-40-03-009-2022-01033-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la URBANIZACIÓN QUINTAS DEL LAGO P.H. contra MARYORY CASTRILLÓN AGUIRRE y GEORGE URQUHART JOSEPH, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 6 # 17-47, Casa 103 de la Urbanización Quintas del Lago P.H. de Medellín:

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Diciembre 2021	\$1.019.900,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$1.122.600,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$1.122.600,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$1.122.600,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$1.087.400,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$1.087.400,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$1.087.400,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$1.087.400,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$1.087.400,00	01 Septiembre 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
 - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con C.C. 32.240.740 y T.P. 188.638 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4edcb5e708f7827a9f59388169da0751f66423d9f070edfa7f415c70243aa6b**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de octubre de 2022 a las 10:48 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. 315.046 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	2443
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01031-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 640 del 25 de julio de 2014 ante la Notaria 24 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 640 del 25 de julio de 2014 ante la Notaria 24 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$134.824,81), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del

15.15% E.A., exigibles desde el 06 de junio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

B) CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$433.500,88), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2022, más **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$245.198,71)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de junio al 05 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.15% E.A., exigibles desde el 06 de julio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

C) CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$436.990,76), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022, más **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$241.708,83)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de julio al 05 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.15% E.A., exigibles desde el 06 de agosto de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

D) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$440.508,74), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022, más **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$238.190,85)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.15% E.A., exigibles desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

E) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$444.055,05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022, más **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$234.644,54)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre al 05 de octubre de

2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.15% E.A., exigibles desde el 06 de octubre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

F) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$28.702.632,66), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 640 del 25 de julio de 2014 ante la Notaria 24 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado hasta la cancelación total de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa del 15.15% E.A., dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1159367 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc0421bf688b507bd41119f4ebc8eea8bfb2b8202117cd6d658732c0e1b9055**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de octubre del 2022, a las 1:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3163
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01073-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (Subrogatario de ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S. A. S.)
DEMANDADO	KEVIN ALDAIR ÁLVAREZ PACHECO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado KEVIN ALDAIR ÁLVAREZ PACHECO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cbb7dd6be71bb108d4646c6ad21e7bfc172e188daa62be44d528a0fc9b444f**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de octubre de 2022 a las 10:37 horas.

Medellín, 19 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3232
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA
Demandado	EDINSON MARTIN RENTERÍA SANDOVAL
Radicado	05001-40-03-009-2022-01000-00
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona.

En atención al oficio presentado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga y considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado EDINSON MARTIN RENTERÍA SANDOVAL, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del establecimiento de comercio denominado FARMACIA SALUD FAMILIAR, distinguido con Matrícula No. 395313, ubicado en la Calle 33 # 16-30-34 del Municipio de Bucaramanga de propiedad del demandado EDINSON MARTIN RENTERÍA SANDOVAL.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO), a quien se le conceden facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho a su cargo, allanar, valerse de la fuerza pública si lo considera necesario, además de subcomisionar y reemplazar al secuestre en caso de ser necesario.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismo a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef3bde0d296648108498f010f3bcd937d1b722fbfc34a2443927581fc4aebf3**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de octubre de 2022 a las 9:35 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA ELENA VALENCIA MARÍN, identificada con T.P. 276.260 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2456
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ e HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC
Radicado	05001-40-03-009-2022-01015-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S.A.S. en contra de PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ E HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 46 # 80-46 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el

numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. GLORIA ELENA VALENCIA MARÍN, identificada con C.C. 43.619.695 y T.P. 276.260 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dfdae628a24c9e7ecfc8dfe4e1490243e210f0b6d0ad54be569469cd21139a**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de octubre del 2022, a las 9:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3162
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00846-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON DAVID BENÍTEZ MESA
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JHON DAVID BENÍTEZ MESA con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del JHON DAVID BENÍTEZ MESA, en la nueva dirección física informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4979c05d9fd22482a72661df7a70d8bcba4c782888e2ef4f284f1a1c4a5a76d0**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre del 2022, a las 2:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3158
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00681-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	WARVIN ALONSO MONTAÑO CARMONA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado WARVIN ALONSO MONTAÑO CARMONA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36b78ec9d87ff80efb93fa2a4cb1ef0e726663c9c5561d95b9b7ec64cb93fca**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre del 2022, a las 2:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3159
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00923-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	LILIAM PIEDAD GUARIN SÁNCHEZ
DEMANDADA	WALTER EMILIO GARCÍA RUIZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado WALTER EMILIO GARCÍA RUIZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f440c958ea8c6d8acb2bfecca93f4b977104d7f6ac46d5f28678d7bcb1d09209**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de octubre de 2022 a las 9:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ, identificado con T.P. 41.568 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de octubre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2458
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YEISSON ANDRÉS ARENAS GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01035-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YEISSON ANDRÉS ARENAS GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$51.763.422,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 9910082680 suscrito el día 17 de febrero de 2022 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$5.137.906,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el día 17 de febrero de 2022 con código de barras 101529797 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ, identificado con C.C. 71.608.951 y T.P. 41.568 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Vallejo Peláez Abogados S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396835902764e09b23dc2eee98b7091085f6300e41afde85b44c860f8d713ad3**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de octubre del 2022, a las 8:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3160
RADICADO	05001-40-03-009-2016-01204-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS ÁNGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS JORGE IVÁN ATEHORTÚA RÍOS JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO
CAUSANTE	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
DECISIÓN	REQUIERE- NO TIENE EN CUENTA

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación por aviso efectuada a la señora NORA LUZ ARREDONDO DÍAZ , la cual fue remitida a la dirección electrónica el día 12 de octubre de 2022; el Despacho previo a tener en cuenta las mismas, requiere a la parte demandante para que se sirva aportar la constancia de recibido expedida por la empresa del correo; conforme lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso practicada a los señores ANA MARÍA HINCAPIE ZAPATA, GLORIA MERCEDES HINCAPIE ZAPATA, JUAN FERNÁNDO HINCAPIE ZAPATA y MARIA ALICIA ZAPATA HINCAPIE; toda vez que fue realizada de manera conjunta a sabiendas a que corresponden actos procesales independientes, además se remite a la dirección de correo de la señora Gloria Mercedes, sin que se haya acreditado en el proceso que dicjp canal digital haya sido autorizado por los demás herederos para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138a9ff221e1248459724fa013d1af684d4bb47df9232bd0b0f1a465ba7dbf58**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CARLOS ANDRÉS NORIEGA VEGA, LINA SOFÍA YANEZ VARILLA y MARIA JOSÉ FLÓREZ CÁRDENAS se encuentran notificadas personalmente vía correo electrónico el día 02 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2352
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00450-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	CARLOS ANDRÉS NORIEGA VEGA LINA SOFÍA YAÑEZ VARILLA MARIA JOSÉ FLÓREZ CÁRDENAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL- COMUNA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra CARLOS ANDRÉS NORIEGA VEGA LINA SOFÍA YAÑEZ VARILLA y MARIA JOSÉ FLÓREZ CÁRDENAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de mayo del 2022.

Los demandados CARLOS ANDRÉS NORIEGA VEGA LINA SOFÍA YAÑEZ VARILLA MARIA JOSÉ FLÓREZ CÁRDENAS, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 02 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, y en contra de CARLOS ANDRÉS NORIEGA VEGA, LINA SOFÍA YAÑEZ VARILLA y MARIA JOSÉ FLÓREZ CÁRDENAS por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$180.129.96 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e648a177042ce263ff8ae08265ad80099fb5ca7a6e39774acc8256952912ee**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día viernes, 14 de octubre de 2022 a las 9:11 horas, en el correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2471
Radicado	05001 40 03 009 2022 00096 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO TORRE LA VEGA P. H
Demandados	EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO LARA GUTIÉRREZ SATANDER HEREDEROS DE EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO
Decisión	Inadmite reforma de la demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por la parte demandante a través de apoderado judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar en que consiste la reforma a la demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar el registro civil de defunción del señor Edgar Gutiérrez Castro.
3. Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento, si a la fecha se ha realizado el proceso de sucesión del señor Edgar Gutiérrez Castro. En caso de indicar que a la fecha se inició proceso de sucesión deberá aportarse copia del auto por medio del cual se ordenó la apertura de la misma.
4. En aras a integrar en debida forma el contradictorio, deberá adecuar la demanda, esto es, hechos y pretensiones, en el sentido de indicar de manera clara el nombre de los herederos

determinados del señor Edgar Gutiérrez Castro, que serán demandados en el presente proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso de no tener conocimiento sobre la existencia de herederos determinados, así deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

5. En caso de existir herederos determinados, deberá acompañar, si lo tiene, prueba documental que acredite la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, en que cite a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 85 y 87 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá adecuar el poder conferido al profesional del derecho para iniciar el presente proceso en el sentido de identificar los herederos determinados del señor Edgar Gutiérrez Castro, contra los cuales se adelantará la presente acción.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de octubre de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb90306c52652ec1cc71235cbe83cd672e1bcdd2724f62db83f24c87308041bd**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 189 de 15 de diciembre del 2021, fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de octubre de 2022, a las 4:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3166
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01272-00
Proceso	SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados	LUISA FERNANDA MOYA
Decisión	Incorpora Despacho sin Auxiliar

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 189 del 15 de diciembre de 2021, remitido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, sin auxiliar.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 07 de octubre de 2022, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cc2b5085d01bfd7f8aec3258f566061abb49878afe8b1a813af904f9231a21**

Documento generado en 19/10/2022 07:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>